

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-139/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO OROZCO MARTÍNEZ y FLAVIO ALONSO MARTÍNEZ ORTIZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XICHÚ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Orozco Martínez y a Flavio Alonso Martínez Ortiz², consistente en el uso indebido de símbolos religiosos.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² En adelante, cuando se haga referencia a ambas personas se les denominará como los *denunciados*.

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

1.1. ACTA-OE-IEEG-CMXI-002/2021⁴. Derivado de la petición realizada por la representación suplente del *PAN* de trece de abril, la oficialía electoral del *Instituto* generó la certificación del contenido de la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/107221504807886/posts/108299321366771/?app=fb>

1.2. Denuncia⁵. Presentada ante el *Consejo municipal* el catorce de mayo, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de Francisco Orozco Martínez, derivado de la publicación de cinco de abril en la red social *Facebook*, en la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/Panchoorozcoxichu/photos/a.108299314700105/10829522470051>

1.3. Trámite⁶. El quince de mayo, *el Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **01/2021-PES-CMXI**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Requerimientos previos a admitir⁷. El tres, catorce y veintiuno de junio, *el Consejo municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.5. Hechos. La conducta denunciada consiste en el presunto uso indebido de símbolos religiosos, a través de una publicación en la cuenta de la red social *Facebook*, en la liga de internet proporcionada por la parte denunciante y señalada en el apartado 1.1.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio⁸, realizadas las diligencias de investigación preliminar, *el Consejo municipal*, emitió el

⁴ Consultable en las hojas 000021 a la 000025 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable en las hojas 000011 a la 000019 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable de la hoja 000026 a la 000030 del expediente.

⁷ Consultable en las hojas 000036, 000045 y 000053 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000063 al 000066 del expediente.

acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Francisco Orozco Martínez, en su calidad de parte denunciada y a Flavio Alonso Martínez Ortiz, al advertirse su probable responsabilidad, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el veintinueve de junio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* con la presencia de las personas señaladas como responsables, remitiendo a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado el treinta siguiente¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹¹. El veinte de julio se emitió el acuerdo correspondiente.

2.2. Recepción en ponencia¹². El veintidós de julio se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación, verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹³. El veinticinco de julio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-139/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁹ Visible de la hoja 000070 a 000075 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000003 al 000005 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000164 a la 000165 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 000178 vuelta del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000180 a la 000182 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las diecisiete horas del nueve de septiembre a las diecisiete horas del once del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación el presunto uso indebido de símbolos religiosos.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, el uso indebido de símbolos religiosos derivado de la publicación de cinco de abril, en la red social *Facebook*, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si con la publicación denunciada, ubicada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Panchoorozcoxichu/photos/a.108299314700105/10829522470051>, se actualiza el uso indebido de símbolos religiosos.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por la parte denunciante fueron las siguientes:

- Imagen y liga de internet inserta en el cuerpo de la denuncia.
- Fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMXI-002/2021¹⁶.

Asimismo, la parte denunciada hizo suya la prueba consistente en ACTA-OE-IEEG-CMXI-002/2021.

3.6. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas allegadas por las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

Derivado de la certificación solicitada por el *PAN* y aportada con su denuncia, se tiene por cierto que la oficialía electoral del *Instituto* advirtió la existencia y contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/107221504807886/posts/108299321366771/?app=fb>, relativa a la red social *Facebook*.

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMXI-002/2021 del catorce de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó su contenido:

ACTA-OE-IEEG-CMXI-002/2021
"[...] ...por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda de la liga electrónica: https://www.facebook.com/107221504807886/posts/108299321366771/?app=fb b [...] ... hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro, en donde se observa la fotografía de una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, de aproximadamente 55 años, pelo, bigote con canas; quien sonríe y levanta el brazo derecho extendido a la altura del pecho con el pulgar hacia arriba y viste una sudadera y gorra color amarillo. De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene; en la

¹⁶ Visible de la hoja 000021 a la 000025 del expediente.

parte superior en color negro el enunciado 'Ver más de Pancho Orozco en Facebook...' [...]

Debajo se observa un recuadro, en su interior del lado izquierdo un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, de aproximadamente 55 años, pelo y bigote con canas; quien sonríe y tiene levantada (sic) el brazo derecho extendido a la altura del pecho con el pulgar hacia arriba y viste una sudadera y gorra color amarillo. Delante en color azul dice: "Pancho Orozco", debajo en color gris dice: "5 de abril a las 20:08". Debajo en color azul continua la leyenda #AperturaDeCampaña, y debajo en letras de color negro se lee: FRANCISCO OROZCO MARTÍNEZ".

Debajo se observa la imagen de una persona al centro del del (sic) sexo masculino, de complexión media, tez morena, de aproximadamente 55 años, pelo y bigote con canas, viste con una gorra y playera amarillas esta última con leyenda en color negro "YO CON DON PANCHO PRD" y al final un símbolo de un sol, un cubreboca color negro, pantalón de mezclilla color azul y zapatos color café, la cual sostiene en su mano izquierda a la altura del pecho un palo de madera.

Detrás de la persona que aparece en dicha imagen se aprecia una reja/puerta de metal con maya en forma de rombos de color gris con a los lados una barda pequeña de piedras y al fondo la fachada de un inmueble de color blanco con una puerta negra y encima de esta en forma de arco unos adornos en tonos rojo, amarillo y café con forma de flores y una ventana encima de esta de color oscuro y encima de la ventana amarradas unas guías con banderines color verde y amarillo amarradas de la ventana hacia la reja/puerta. El contorno de la imagen descrita tiene un fondo borroso en colores café, blanco, negro, amarillo y verde y en la parte de debajo (sic) de la imagen sobre el fondo borroso la leyenda con letras amarillas "TU MEJOR OPCIÓN".

Debajo se observan tres círculos, el primero en color azul, en su interior en color blanco se observa un pulgar levantado, el segundo círculo, es de color rojo, en su interior contiene el dibujo de un corazón y el tercero de color amarillo, en su interior un dibujo de un corazón en color rojo y negro, delante el número "108" y enseguida en letras color gris dice: "6 comentarios 9 veces compartida".

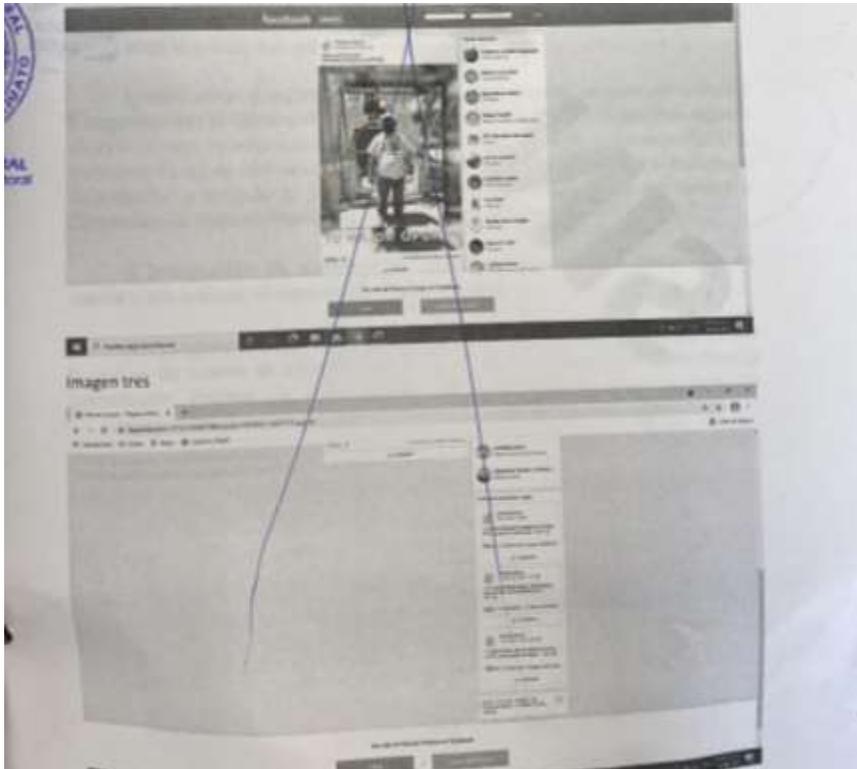
[...]

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan...como **ANEXO UNO**.

[...]."

El anexo señalado el el siguiente:





Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

3.6.1. Persona que administra la cuenta de la red social Facebook en la liga de internet <https://facebook.com/Panchoorozcoxichu>.

Mediante requerimiento de tres de junio¹⁷, se solicitó a Francisco Orozco Martínez informara si la cuenta vinculada a la liga de internet denunciada le pertenecía y por diverso de catorce del mismo mes, se le preguntó quién administra el perfil de Facebook señalado por el PAN, a lo que contestó que el vínculo pertenece a su red social y proporcionó el nombre de la persona que la administra¹⁸.

3.6.2. Calidad de la parte denunciada. Es un hecho público y notorio¹⁹ que Francisco Orozco Martínez, tenía la calidad de candidato registrado para contender por la presidencia municipal de Xichú, postulado por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el acuerdo CGIEEG/100/2021²⁰.

¹⁷ Visible de la hoja 000036 del expediente.

¹⁸ Como consta a hojas 000044 y 000052 del expediente.

¹⁹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁰ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-100-pdf/>

3.7. Hechos no acreditados. Lo es el contenido de la publicación de cinco de abril, alojada en la liga de internet <https://www.facebook.com/Panchoorozcoxichu/photos/a.108299314700105/10829522470051>.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará el presunto uso indebido de símbolos religiosos, derivado de la publicación de cinco de abril en la red social *Facebook*.

3.8.1. Inexistencia de la utilización de símbolos religiosos en la publicación de cinco de abril en la red social *Facebook*.

De las pruebas aportadas por el *PAN* al expediente, no se advierte la existencia y el contenido publicado en la liga de internet <https://www.facebook.com/Panchoorozcoxichu/photos/a.108299314700105/10829522470051> señalada en su escrito de queja.

Asimismo, se obtiene como elemento de convicción aportado por el denunciante, la certificación de la oficialía electoral del *Instituto*, referente a la petición que formuló para hacer constar el contenido de la publicación ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/107221504807886/posts/108299321366771/?app=fb>.

Con lo anteriormente asentado y de las pruebas aportadas al expediente no se acredita la acción atribuida a los *denunciados*, pues si bien en apariencia se trata de la misma publicación, no existen mayores elementos que lo demuestren, atendiendo a que la liga de internet controvertida y la certificada por la oficialía electoral del *Instituto* **no son la misma**, como quedó asentado en los puntos 1.1 y 1.2 de esta resolución.

No obstante lo anterior, se aborda el análisis correspondiente.

En relación con la conducta denunciada, los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos

Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local* establecen como prohibición hacia los partidos políticos el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el inciso c del numeral 130 de la *Constitución federal* establece que la ciudadanía mexicana podrá ejercer el ministerio de cualquier culto; es decir otorga la libertad de profesar cualquier religión.

Ese derecho incluye el de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En ese sentido, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017²¹, ha señalado:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.

Así, el objetivo de esa separación es lograr que la ciudadanía participe en política de manera racional y libre y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

²¹ Consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00276-2017.htm>

De lo referido, la constante que se advierte es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no toda imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso²².

Asimismo, debe considerarse que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

En el caso, en lo que hace al uso indebido de **símbolos religiosos**, del análisis de la publicación no se desprende algún elemento con la intención o de que por sí misma influya en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues del texto e imágenes, sólo se observa a quien se presume fue el candidato denunciado que viste una playera con la leyenda “YO CON DON PANCHO”, detrás de él una reja de acceso a un edificio y un inmueble del que no se aprecia mayor elemento que un portón y adornos en forma de flores y banderines, asimismo emite las siguientes expresiones:

“TU MEJOR OPCIÓN.”.
“#AperturaDeCampaña” y “FRANCISCO OROZCO MARTÍNEZ”²³.

En relación con ello, no se advierte algún elemento del que pueda observarse de manera clara alguna imagen de carácter religioso (capilla) —como fue denunciado— y los mensajes personales emitidos, sin que se identificara en ellos, alguna finalidad del tipo religiosa.

²² Como lo ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-37/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2019.pdf>

²³ Contenido extraído de la certificación ACTA-OE-IEEG-CMLE/024/2021.

Asimismo, de la publicación no se desprende alguna palabra o expresión que demuestre que utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Por lo que la publicación no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues de ella no se advierte esa circunstancia.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Francisco Orozco Martínez y a Flavio Alonso Martínez Ortiz, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al Partido Acción Nacional, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²⁴ y por **estrados** a Francisco Orozco Martínez, a Flavio Alonso Martínez Ortiz y a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a

²⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.